

190014003006201100332



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

POPAYÁN

Popayán, VEINTE (20) de ABRIL de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido de la solicitud que antecede, dentro del asunto Ejecutivo Singular, propuesto por MARIA DEL SOCORRO INSUASTY DE LA CRUZ, por medio de apoderado judicial y en contra de FRANKLIN HERNAN PINTO, LUIS HERNANDO GUERRERO, LUIS HERNANDO GUERRERO Y OTRO, mediante el cual el Dr. Wilinton Cediel Caicedo Ojeda, solicita la entrega y pago de Depósitos judiciales en favor de la parte demandante.

Sin embargo, revisando el expediente, se evidencia que no se ha subsanado lo expuesto en Autos anteriores, debido a que el Abogado envía sus peticiones a través de un correo que no se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados, situación que a la Luz del Decreto 806 de 2020, no permite establecer la autenticidad de las peticiones, así mismo se evidencia que al abogado solicitante no se le ha reconocido personería para actuar en este proceso, según Auto 2180 del 23 de junio de 2021, debido a que la revocatoria de poder del abogado anterior y el poder conferido al Dr, Wilinton no se enviaron atendiendo lo señalado en la normatividad, situación que ya se expuso previamente.

Es importante que en el momento de subsanar esta situación el abogado tenga en cuenta que, si el poder no está autenticado, debe enviarlo del correo electrónico registrado en el Registro Nacional de Abogados, pero además demostrar que ese poder se lo envió la parte demandante desde su correo electrónico, esto con el fin de establecer autenticidad.

Finalmente es necesario precisar que los apoderados deben actuar mediante los canales electrónicos oficiales, esto es su correo electrónico registrado en el Registro Nacional de Abogados y las partes a través de los correos electrónicos reportados en la demanda, so pena de no darle tramite a las solicitudes presentadas, ya que es necesario para garantizar autenticidad dentro del proceso.

Por lo anterior el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de dar trámite a la solicitud de entrega y pago de depósitos judiciales, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva y hasta tanto no se subsane lo correspondiente

SEGUNDO: ESTARSE a lo dispuesto en el Auto de 23 junio, 02 de julio de 2021 y 19 enero de 2022

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NLC

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 067
Hoy, 21 de abril de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Popayán, 20 de Abril de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha de hoy el presente proceso entra a despacho.

El Secretario

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio N° 1499

19001400300620120021200



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN

Popayán, VEINTE (20) de ABRIL de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta que dentro del Proceso Ejecutivo con Título Hipotecario, propuesto por BANCO CAJA SOCIAL BCSC S.A., por medio de apoderado judicial y en contra de FERNANDO - GUAUÑA CASANOVA, se efectuó la diligencia de Remate con el lleno de todas las formalidades de Ley el día 02 de diciembre de 2021 e iniciada en la hora establecida previamente, presentándose el Dr. JERÓNIMO BUITRAGO CARDENAS en nombre y representación del demandante BANCO CAJA SOCIAL BCSC S.A., como único postor autorizado en debida forma dentro de la Licitación y quien solicitó la adjudicación del bien objeto de la diligencia por cuenta del proceso y por la suma de \$52'640.000,00, y no habiendo más ofertas que la mencionada, por lo que el Juzgado procedió a adjudicar el pleno dominio y posesión del bien, consistente en: "un bien inmueble ubicado en la carrera 1GE No. 21-81 barrio los Sauces de esta ciudad, identificado con FMI No. 120-72761 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, inscrito en el catastro con el No. 000200061280000, con un área de 270 m² y comprendido dentro de los siguientes linderos especiales: NORTE, con el predio No. 00-02-0006-0225-000, de SANCHEZ DE GARCIA MARIA ZOILA; por el SUR, con el predio No. 00-02-0006-0227-000, de GARCÍA SALAZAR MARIO POLO; por el ORIENTE, con el predio No. 00-002-0006-0225-000 de SANCHEZ DE GARCIA MARIA ZOILA; por el OCCIDENTE; con el predio No. 00-02-0006-0229-000, de VELEZ GARCIA FERNAN. Se trata de una casa de habitación junto con el lote que la sustenta de una planta, levantada en paredes de ladrillo y cemento, en parte repelladas y pintadas, con pisos en cerámica, cubierta en tejas de cemento asbesto sobre estructura de madera, sin cielo raso, en su fachada un antejardín con piso primario, pilares en madera y base en cemento..."-

De conformidad con lo establecido en el art. 7° de la Ley 11 de 1.987, se ordena depositar el impuesto correspondiente para lo cual se le concede el término establecido en el art. 453 del C. G. P. Civil y dentro del cual BANCO CAJA SOCIAL BCSC,

debidamente identificada con la Nit # 8600073354, allega al proceso la consignación del impuesto ordenado.

Por lo que el Despacho procede a aprobar la diligencia de remate antes referenciada, ordenando la inscripción del nombre en favor del BANCO CAJA SOCIAL BCSC, debidamente identificada con la Nit # 8600073354, como nuevo propietario del bien descrito, la entrega del mismo y la cancelación del embargo.

Con todo lo anterior y teniendo en cuenta el contenido de los escritos que anteceden dentro del presente proceso, el JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN

RESUELVE :

PRIMERO.- APROBAR en todas sus partes la diligencia de Remate efectuada el día DOS (02) del mes de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2.021) y de conformidad: ORDENAR la inscripción del nombre en favor del BANCO CAJA SOCIAL BCSC, debidamente identificada con la Nit # 8600073354, como nuevo propietario del siguiente bien: "un bien inmueble ubicado en la carrera 1GE No. 21-81 barrio los Sauces de esta ciudad, identificado con FMI No. 120-72761 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, inscrito en el catastro con el No. 000200061280000, con un área de 270 m² y comprendido dentro de los siguientes linderos especiales: NORTE, con el predio No. 00-02-0006-0225-000, de SANCHEZ DE GARCIA MARIA ZOILA; por el SUR, con el predio No. 00-02-0006-0227-000, de GARCÍA SALAZAR MARIO POLO; por el ORIENTE, con el predio No. 00-02-0006-0225-000 de SANCHEZ DE GARCIA MARIA ZOILA; por el OCCIDENTE; con el predio No. 00-02-0006-0229-000, de VELEZ GARCIA FERNAN. Se trata de una casa de habitación junto con el lote que la sustenta de una planta, levantada en paredes de ladrillo y cemento, en parte repelladas y pintadas, con pisos en cerámica, cubierta en tejas de cemento asbesto sobre estructura de madera, sin cielo raso, en su fachada un antejardín con piso primario, pilares en madera y base en cemento...", por la suma de CINCUENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$52'640.000,00).

SEGUNDO.- DECRETAR el levantamiento y cancelación de la medida de embargo decretada y comunicada mediante oficio 1108 del 17 de Mayo de 2.012 con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán.

TERCERO.- ORDENAR la inscripción del nombre del BANCO CAJA SOCIAL BCSC, debidamente identificada con la Nit # 8600073354; como nuevo propietario del bien mueble antes descrito en el numeral Primero de este auto. LÍBRESE lo correspondiente ante el señor Registrador de Instrumentos Públicos de Popayán.

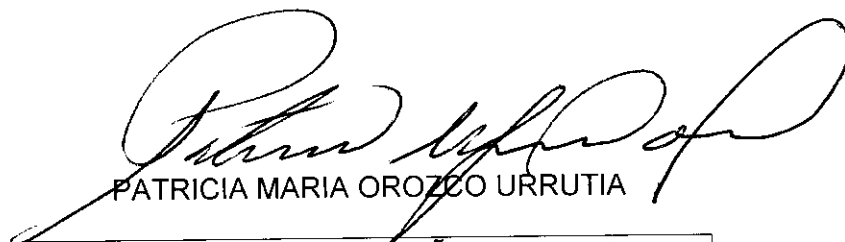
CUARTO.- OFICIAR al señor FELIX ANTONIO CHAMORRO MEJÍA, auxiliar de la Justicia debidamente designado y posesionado dentro de la diligencia de fecha 17 de Mayo de 2.013, llevada a cabo por la Inspección Primera de Policía de Popayán en comisión por medio del Despacho # 142 de 20 de septiembre de 2.012, del Juzgado Sexto Civil Municipal de Popayán, para que se sirva hacer entrega del bien que le fuera confiado en dicha diligencia al BANCO CAJA SOCIAL BCSC, debidamente identificada con la Nit # 8600073354 y así mismo se sirva rendir cuentas comprobadas de su gestión.

QUINTO.- ORDENAR la práctica de la actualización del crédito dentro del presente proceso, de conformidad con lo establecido en el art. 521 del C. De P. Civil.

LÍBRESE lo correspondiente

NOTIFÍQUESE:

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 067

Hoy, 21 de abril de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA
Secretario

Auto de Sustanciación N° 1498

190014003006201500425



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, VEINTE (20) de ABRIL de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, dentro del presente asunto Ejecutivo con Título Hipotecario, propuesto por FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, por medio de apoderado judicial y en contra de JERONIMO-ORTEGON VASQUEZ, el despacho encuentra que no es procedente acceder a la solicitud de terminación, pues al verificar la escritura pública No. 1332 del 31 de julio de 2020 se advierte que la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA, togada que otorgó la facultad para terminar el proceso, no cuenta con dicha potestad y por lo tanto no puede disponer de ella.-

Adicionalmente, es necesario recordar a la solicitante que sobre el proceso pesa un embargo de remanentes decretado por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Popayán, del cual se tomó nota mediante Auto del 03 de noviembre de 2015.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de terminación efectuada por la parte demandante, por lo expuesto en precedencia.-

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante y para los fines pertinentes que sobre el proceso pesa medida cautelar de embargo de remanentes decretada por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Popayán.-

NOTIFIQUESE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Jyng ./

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 067

Hoy, 21 de abril de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA
Secretario

Auto de Sustanciación N° 1547

190014003006201700696



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, VEINTE (20) de ABRIL de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por BANCO DAVIVIENDA S.A., por medio de apoderado judicial y en contra de MARIA ELOISA ARISTIZABAL CASTAÑO, ASERHI S.A.S. E.S.P., JHON ELKIN - GIRALDO, ASERHI SAS ESP, mediante el que se solicita la terminación del proceso respecto a la obligación que ejecuta el FONDO DE GARANTIAS S.A, el despacho encuentra que si bien se adjunta documento que da cuenta que la obligación fue cancelada, no es procedente darle trámite pues se observa que el correo electrónico desde donde se originó el mensaje no corresponde con el inscrito en el certificado de existencia y representación legal de la entidad, situación que riñe con lo dispuesto en el Art. 3° del Decreto 806 de 2020, donde indica que las partes deberán informar los canales digitales elegidos para comunicarse con la autoridad judicial y a su turno el Art. 5° de esa misma normatividad donde dispone que las personas inscritas en el registro mercantil deberá remitir sus comunicaciones desde el correo electrónico inscrito para recibir notificaciones judiciales. Por lo tanto, el Juzgado

RESUELVE:

ABSTENERSE de tramitar la solicitud de terminación del proceso, por lo expuesto en precedencia.-

NOTIFIQUESE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Jyng ./

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 067

Hoy, 21 de abril de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio No. 1552

190014003006201800145



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN

Popayán, VEINTE (20) de abril de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

)
Teniendo en cuenta la solicitud que antecede dentro del Ejecutivo con Título Hipotecario, propuesto por NINA GRACIELA- CHAVES DE FERNANDEZ, por medio de apoderado judicial y en contra de DORIS LIA - GUERRERO, en el cual la parte demandante solicita se tenga en cuenta la liquidación aportada, es necesario precisar que revisado el expediente, se encuentra que mediante auto del 24 de octubre de 2019, se denegó seguir adelante con el proceso hasta tanto no se embargue el bien inmueble perseguido, lo cual no se ha demostrado hasta el momento, razón por la cual no se ha ordenado por este Despacho seguir adelante.

Para el caso en concreto, es preciso tener en cuenta el artículo 446 del C.G.P, en su numeral 1, el cual señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. *Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios”*

a la luz de la norma señalada, no es posible aceptar la liquidación de crédito aportada, no obstante, es necesario requerir a la parte demandante para que haga efectiva su obligación en la forma establecida en la Ley, so pena de decretar el desistimiento tácito, de acuerdo al artículo 317 del C.G.P.:

Por lo anterior, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de aceptar la liquidación aportada por la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante a fin de que dentro del término de treinta (30) días, siguientes a la notificación por estado de este proveído, realice las obligaciones a su cargo, so pena de tener por desistida la demanda en aplicación a la norma en comentario

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 067
Hoy, 21 de abril de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto de sustanciación No. 1543

190014189004201900776



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, VEINTE (20) de ABRIL de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede, dentro del proceso Ejecutivo propuesto por LUIS HENRY - PAZ, por medio de apoderado judicial y en contra de ENTERPRISE HUB SAS, en la que se indica por la parte demandante que se han enviado los documentos referentes al cumplimiento del Despacho Comisorio el 30 julio de 2021 y 15 diciembre de 2021, vía correo electrónico.

Revisando el correo del Despacho se tiene que efectivamente llegó el correo el 15 de diciembre de 2021 sin embargo, no adjuntan los documentos que den cuenta de la práctica de la diligencia. Por ello, es preciso nuevamente poner en conocimiento de la parte demandante esta situación para que tome las previsiones a que haya lugar y requerir a la Entidad para que aporte el Despacho comisorio con todos los soportes.

Por lo anterior, el Juzgado:

Resuelve

PRIMERO: Poner en conocimiento de la parte demandante que el despacho enviado a este Juzgado de parte de la Entidad, no cuenta con los anexos que den cuenta de la práctica de la diligencia.

SEGUNDO: Requerir a la Secretaría de Gobierno Municipal de Popayán, para que allegue a este Juzgado, el despacho comisorio No. 087 del 3 de diciembre de 2019, con todos los

anexos que den cuenta de la práctica de la diligencia, ya que previamente fue enviado oficio con radicado No. 20211200247561 peros sin los correspondientes anexos.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NLC

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 007
Hoy, 21 de abril de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA
Secretario

Auto de Sustanciación N° 1544

190014189004202000488



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, VEINTE (20) de ABRIL de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

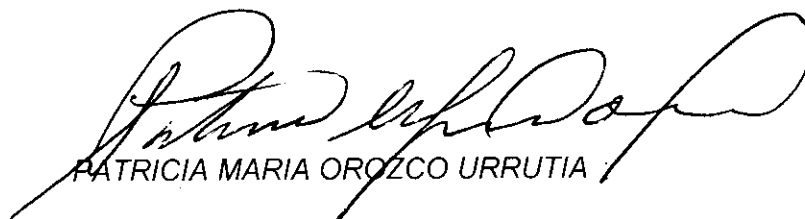
Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por COPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO, por medio de apoderado judicial y en contra de MARIA ISABEL CAMPO SANCHEZ, GERMAN ANDRES CAMPO SANCHEZ, en el que la parte demandante solicita el pago de los depósitos judiciales, el despacho procederá a ordenar el pago toda vez que el proceso cuenta con liquidación del crédito en firme con saldo a favor del demandante por \$18.419.646,00 y el pago que se pretende asciende a la suma de \$ 8.250.156,00 la cual no excede el saldo de la obligación. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

ORDENAR la entrega y pago de los depósitos que se encuentran constituidos dentro del presente proceso hasta el 28 de febrero de 2022 a favor de la parte demandante en cabeza de la COPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO identificada con Nit No. 8919004925. Ejecutoriada la presente decisión expídase la correspondiente orden de pago.-

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Jyng ./

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 067

Hoy, 21 de abril de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Secretario

Auto de Sustanciación N° 1500

190014189004202100112



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, VEINTE (20) de ABRIL de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, dentro del presente asunto Ejecutivo con Título Hipotecario, propuesto por FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, por medio de apoderado judicial y en contra de RITA AMPARO CASTILLO LASSO, donde solicita la terminación del proceso; el despacho encuentra que el poder allegado adolece de las mismas falencias advertidas en Auto del 02 de septiembre de 2021 en donde se negó la terminación puesto que no permite verificar la firma electrónica, como tampoco proviene del correo electrónico autorizado por el poderdante lo que impide establecer su autenticidad. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de terminación elevada por la Dra. PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, por lo expuesto en precedencia. -

ESTARSE a lo dispuesto en Auto del 02 de septiembre de 2021.-

NOTIFIQUESE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Jyng./

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 067

Hoy, 21 de abril de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Popayán, 20 de Abril de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha de hoy el presente proceso entra a despacho, haciéndole saber a la señora Juez que por parte de Secretaría se revisó detalladamente la liquidación que precede y la halló conforme.

El Secretario

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio # 1379
Radicación : 190014189004202100380



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN TRANSFORMADO
TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN

Popayán, VEINTE (20) de ABRIL de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido de la Constancia Secretarial y la liquidación de CREDITO y COSTAS aportada y realizada dentro del presente proceso Ejecutivo Singular adelantado por BAYPORT COLOMBIA S.A. en contra de CARLOS OMAR GOMEZ MUÑOZ no fue objetada, se imparte su APROBACION.

NOTIFIQUESE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-

NOTIFICACION

Popayán, 21 de abril de 2022
Por anotación en ESTADO N° 067
El auto anterior.

El Secretario

Popayán, 20 de Abril de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL

El Secretario del Juzgado Cuarto De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple de Popayán, procede a realizar la liquidación de costas tal como se ha ordenado en auto que antecede de la siguiente manera:

Agencias en Derecho Procesales Única Instancia	\$700.000,00
Notificación	0
Registro	0
Diligencia de Secuestro	0
Publicaciones	0
TOTAL	\$700.000,00

Son \$700.000,00 a favor de la parte demandante.

En la fecha de hoy el presente proceso entra a despacho, haciéndole saber a la señora Juez que por parte de Secretaría se revisó detalladamente la liquidación que precede y la halló conforme.

El Secretario

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio # 1378
Radicación : 190014189004202100490



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN TRANSFORMADO
TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN

Popayán, VEINTE (20) de ABRIL de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido de la Constancia Secretarial y la liquidación de CREDITO y COSTAS aportada y realizada dentro del presente proceso Ejecutivo Singular adelantado por COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA en contra de AROLDO - ROMERO MENDIVIL, JOSE ERMINSUL ORTIZ MONTERO no fue objetada, se imparte su APROBACION.

NOTIFIQUESE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-

NOTIFICACION

Popayán, 21 de Abril de 2022
Por anotación en ESTADO N° 007 notificación
El auto anterior.

El Secretario

Popayán, 20 de Abril de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL

El Secretario del Juzgado Cuarto De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple de Popayán, procede a realizar la liquidación de costas tal como se ha ordenado en auto que antecede de la siguiente manera:

Agencias en Derecho Procesales Única Instancia	\$35.000,00
Notificación	0
Registro	0
Diligencia de Secuestro	0
Publicaciones	0
TOTAL	\$35.000,00

Son \$35.000,00 a favor de la parte demandante.

En la fecha de hoy el presente proceso entra a despacho, haciéndole saber a la señora Juez que por parte de Secretaría se revisó detalladamente la liquidación que precede y la halló conforme.

El Secretario

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio # 1377
Radicación : 190014189004202100491



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN TRANSFORMADO
TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN

Popayán, VEINTE (20) de ABRIL de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido de la Constancia Secretarial y la liquidación de CREDITO y COSTAS aportada y realizada dentro del presente proceso Ejecutivo Singular adelantado por COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA en contra de JOSE DANY PASQUEL LOPEZ no fue objetada, se imparte su APROBACION.

NOTIFIQUESE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-

NOTIFICACION
Popayán, 21 de abril de 2022
Por anotación en el expediente N° 062 notifícase
El auto anterior.

El Secretario

Popayán, 20 de Abril de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL

El Secretario del Juzgado Cuarto De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple de Popayán, procede a realizar la liquidación de costas tal como se ha ordenado en auto que antecede de la siguiente manera:

Agencias en Derecho Procesales Única Instancia	\$3'000.000,00
Notificación	0
Registro	0
Diligencia de Secuestro	0
Publicaciones	0
TOTAL	\$3'000.000,00

Son \$3'000.000,00 a favor de la parte demandante.

En la fecha de hoy el presente proceso entra a despacho, haciéndole saber a la señora Juez que por parte de Secretaría se revisó detalladamente la liquidación que precede y la halló conforme.

El Secretario

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio # 1380
Radicación : 190014189004202100501



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN TRANSFORMADO
TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN

Popayán, VEINTE (20) de ABRIL de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido de la Constancia Secretarial y la liquidación de CREDITO y COSTAS aportada y realizada dentro del presente proceso Ejecutivo Singular adelantado por BANCO POPULAR S.A. en contra de SEBASTIAN FELIPE CARVAJAL CARVAJAL no fue objetada, se imparte su APROBACION.

NOTIFIQUESE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

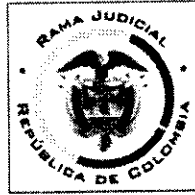
Aro.-

NOTIFICACION

Popayán, Abril 21/2022
Por anotación en ESTADOS 067
El auto anterior...
El Secretario

Auto de sustanciación No.1556

190014189004202100538



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, VEINTE (20) de ABRIL de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del oficio que antecede, dentro del asunto Ordinario, propuesto por ARGENIS ARCINIEGAS, por medio de apoderado judicial y en contra de HEREDEROS DE AGUSTIN ALFREDO ALZATE URDINOLA, PERSONAS INDETERMINADAS, HEREDEROS INDETERMINADOS DE REBECA PAREDES DE ALZATE, se pone en CONOCIMIENTO y a disposición de las partes el mismo a fin de tomar las previsiones a que haya lugar.

NOTIFIQUESE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NLC

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 067
Hoy, 21 de abril de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Popayán, 20 de Abril de 2022

190014189004202100563

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha de hoy el presente proceso entra a despacho, haciéndole saber a la señora Juez, que una vez revisada la liquidación presentada por la parte demandante, se observa que ella no se ajusta a lo ordenado dentro del Mandamiento de Pago, se hace necesario desestimar la liquidación presentada, conforme a lo establecido dentro del art. 446 del Código General del Proceso. Para ello, se anexa liquidación de crédito efectuada por Secretaría

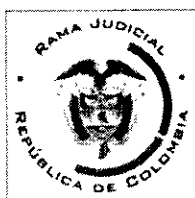
CAPITAL : \$ 16,931,841.00

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 16,931,841.00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
15-dic-2021	31-dic-2021	17	1.96	\$	188,056.31
01-ene-2022	31-ene-2022	31	1.98	\$	346,425.47
01-feb-2022	28-feb-2022	28	2.04	\$	322,382.25
01-mar-2022	31-mar-2022	31	2.06	\$	360,422.46
			Sub-Total	\$	18,149,127.49
			TOTAL	\$	18,149,127.49

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

190014189004202100563

EL SECRETARIO DEL JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS TAL COMO SE HA ORDENADO EN AUTO QUE ANTECEDE DE LA SIGUIENTE MANERA:

Agencias en Derecho Procesales Única Instancia	\$1'700.000,00
Notificación	0
Registro	0
Póliza	0

Diligencia de Secuestro	0
Publicaciones	0
TOTAL	\$1'700.000,00

Son \$1'700.000,00 a favor de la parte demandante.

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio No. 1501
190014189004202100563



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, 20 de Abril de 2022

Teniendo en cuenta la LIQUIDACION DEL CREDITO que antecede, realizada por la Secretaría de este Juzgado, lo mismo que el contenido de la Constancia Secretarial, dentro del proceso Ejecutivo, propuesto por BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A. por medio de apoderado judicial y en contra de LIDA MARIA GALLARDO BRAVO, el JUZGADO

RESUELVE:

ABSTENERSE a aprobar la liquidación aportada por la parte demandante de conformidad con lo anotado en la Constancia Secretarial.

APROBAR la liquidación realizada por la Secretaría de este despacho, modificando la presentada por la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

APROBAR la liquidación de costas realizada por el despacho dentro del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

aro.-

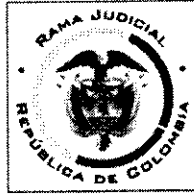

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NOTIFICACION

Popayán, 21 de abril de 2022.
Per anotación en ESTADO N° 067
El auto anterior.

Auto de sustanciación No. 1558

190014189004202100594



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, VEINTE (20) de ABRIL de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del oficio que antecede, dentro del asunto Ordinario, propuesto por SALOMON-VELASCO RIVILLES, por medio de apoderado judicial y en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, MODESTO VELASCO, TULIA VELASCO, PEDRO CALDON MAZABUEL, CLEMENCIA MERA, FELIZ LOPEZ BUSTAMANTE, se pone en CONOCIMIENTO y a disposición de las partes el mismo a fin de tomar las previsiones a que haya lugar.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NLC

<p>JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior, es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No. <u>067</u> Hoy, <u>21 de abril de 2022</u></p> <p>El Secretario,</p> <p><u>MAURICIO ESCOBAR RIVERA</u></p>

Popayán, 20 de Abril de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL

El Secretario del Juzgado Cuarto De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Popayan, procede a realizar la liquidación de costas tal como se ha ordenado en auto que antecede de la siguiente manera:

Agencias en Derecho Procesales Única Instancia	\$1'800.000,00
Notificación	0
Registro	0
Diligencia de Secuestro	0
Publicaciones	0
TOTAL	\$1'800.000,00

Son \$1'800.000,00 a favor de la parte demandante

En la fecha de hoy el presente proceso entra a despacho, haciéndole saber a la señora Juez que por parte de Secretaría se revisó detalladamente la liquidación que precede y la halló conforme.

El Secretario

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio # 1376
Radicación : 190014189004202100727



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN TRANSFORMADO
TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYAN

Popayán, VEINTE (20) de ABRIL de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido de la Constancia Secretarial y la liquidación de CREDITO y COSTAS aportada y realizada dentro del presente proceso Ejecutivo Singular adelantado por COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA en contra de AMIRA GABRIELA MOSQUERA GÓMEZ no fue objetada, se imparte su APROBACION.

NOTIFIQUESE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-

NOTIFICACION
Popayan, 21 de abril de 2022
Por anotación en ESTADO N° 067
El día anterior.

El Secretario

Auto de sustanciación No. 1549

190014189004202100751



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, VEINTE (20) de ABRIL de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del oficio que antecede, dentro del asunto Ejecutivo Singular, propuesto por CONJUNTO CERRADO MALLORCA, por medio de apoderado judicial y en contra de JOSE ANTONIO MEDINA NARVAEZ, se pone en CONOCIMIENTO y a disposición de las partes el mismo a fin de tomar las previsiones a que haya lugar.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARÍA OROZCO URRUTIA

NLC

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 067
Hoy, 21 de abril de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Popayán, 20 de Abril de 2022

190014189004202100848

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha de hoy el presente proceso entra a despacho, haciéndole saber a la señora Juez, que una vez revisada la liquidación presentada por la parte demandante, se observa que ella no se ajusta a lo ordenado dentro del Mandamiento de Pago, se hace necesario desestimar la liquidación presentada, conforme a lo establecido dentro del art. 446 del Código General del Proceso. Para ello, se anexa liquidación de crédito efectuada por Secretaría

CAPITAL : \$ 8,255,783.00

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 8,255,783.00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
06-ago-2021	31-ago-2021	26	1.94	\$	138,807.23
01-sep-2021	30-sep-2021	30	1.93	\$	159,336.61
01-oct-2021	31-oct-2021	31	1.92	\$	163,794.73
01-nov-2021	30-nov-2021	30	1.94	\$	160,162.19
01-dic-2021	31-dic-2021	31	1.96	\$	167,207.13
01-ene-2022	04-ene-2022	4	1.98	\$	21,795.27

Sub-Total \$ 9,066,886.16

(-) VALOR DE ABONO HECHO EN ene 4/ 2022 \$ 420,000.00
Sub-Total \$ 8,646,886.16

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 8,255,783.00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
05-ene-2022	29-ene-2022	25	1.98	\$	136,220.42

Sub-Total \$ 8,783,106.58

(-) VALOR DE ABONO HECHO EN ene 29/ 2022 \$ 420,000.00
Sub-Total \$ 8,363,106.58

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 8,255,783.00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
30-ene-2022	31-ene-2022	2	1.98	\$	10,897.63
01-feb-2022	28-feb-2022	28	2.04	\$	157,190.11
01-mar-2022	29-mar-2022	29	2.06	\$	164,400.16

Sub-Total \$ 8,695,594.48

MAS EL VALOR INT REMUNERATORIOS \$ 248,244.00

TOTAL \$ 8,943,838.48

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

190014189004202100848

EL SECRETARIO DEL JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS TAL COMO SE HA ORDENADO EN AUTO QUE ANTECEDE DE LA SIGUIENTE MANERA:

Agencias en Derecho Procesales Única Instancia	\$850.000,00
Notificación	0
Registro	0
Póliza	0
Diligencia de Secuestro	0
Publicaciones	0
TOTAL	\$850.000,00

Son \$850.000,00 a favor de la parte demandante.

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

NOTA: Este documento es una copia de un original que se encuentra en el expediente de la causa.

Auto Interlocutorio No. 1380
190014189004202100848



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, 20 de Abril de 2022

Teniendo en cuenta la LIQUIDACION DEL CREDITO que antecede, realizada por la Secretaría de este Juzgado, lo mismo que el contenido de la Constancia Secretarial, dentro del proceso Ejecutivo, propuesto por COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE por medio de apoderado judicial y en contra de SEGUNDA AIDA MUÑOZ BRAVO, el JUZGADO

RESUELVE:

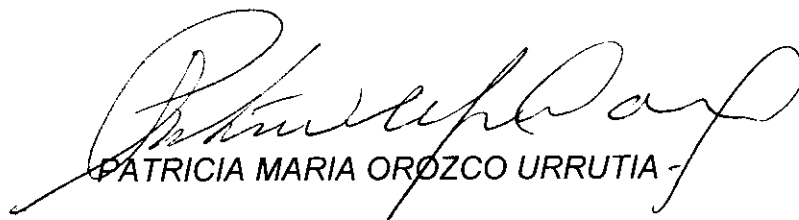
ABSTENERSE a aprobar la liquidación aportada por la parte demandante de conformidad con lo anotado en la Constancia Secretarial.

APROBAR la liquidación realizada por la Secretaría de este despacho, modificando la presentada por la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

APROBAR la liquidación de costas realizada por el despacho dentro del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

aro.-

NOTIFICACION
Popayán, 21 de abril de 2022
Per anotación en ESTADO N° 007
El auto anterior.

El Secretario

Auto de sustanciación No. 1557

190014189004202100861



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, VEINTE (20) de ABRIL de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del oficio que antecede, dentro del asunto Ejecutivo Singular, propuesto por CONJUNTO RESIDENCIAL CAMPO REAL, por medio de apoderado judicial y en contra de DEYSI AMPARO MAMIAN VELA, se pone en CONOCIMIENTO y a disposición de las partes el mismo a fin de tomar las previsiones a que haya lugar.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NLC

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 067
Hoy, 21 de abril de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto de sustanciación No. 1560

190014189004202100872



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, VEINTE (20) de ABRIL de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del oficio que antecede, dentro del asunto Ordinario, propuesto por OLGA ALICIA ROSALES LOPEZ, por medio de apoderado judicial y en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, JUNTA DE ACCION COMUNAL CASAS GRANJAS LA ALDERA, se pone en CONOCIMIENTO y a disposición de las partes el mismo a fin de tomar las previsiones a que haya lugar.

NOTIFIQUESE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NLC.-

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

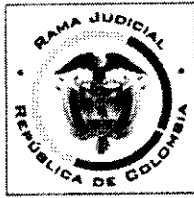
ESTADO No. 067
Hoy, 21 de abril de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto de sustanciación No. 1553

190014189004202200137



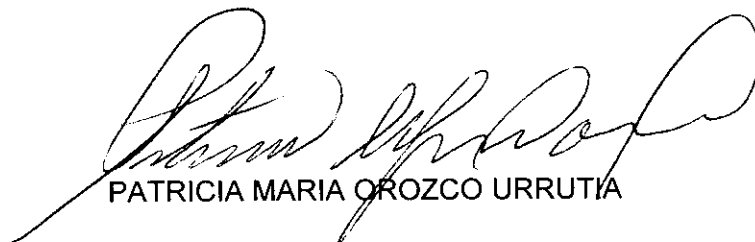
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, VEINTE (20) de ABRIL de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del oficio que antecede, dentro del asunto Ejecutivo Singular, propuesto por CLAUDIA PATRICIA FERNANDEZ PINZON, por medio de apoderado judicial y en contra de ABEL VEGA ENCARNACIÓN, se pone en CONOCIMIENTO y a disposición de las partes el mismo a fin de tomar las previsiones a que haya lugar.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NLC

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 067
Hoy, 21 de abril de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA
Secretario

Auto de Sustanciación N° 1541

190014189004202200179

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE

Popayán, VEINTE (20) de ABRIL de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Se resuelve lo que en derecho corresponda frente a la anterior demanda de Pago por consignación, propuesta por DIANA CAROLINA MARTINEZ SILVA, EDGAR ABDIAS MONTERO GAMBOA, por medio de apoderado judicial y en contra de PAULA CATALINA VERA CASTILLO, DAVID FELIPE VERA CASTILLO, VALENTINA VERA CAMPO, YENNY RUBY CASTILLO COBO, el despacho,

Considera:

Que teniendo en cuenta que lo que se pretende es demandar a los herederos de una persona fallecida, no se ha indicado si respecto de este ya se ha adelantado el proceso de sucesión, y tampoco se encuentra dirigida en contra de las personas que de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 87 pueden sucederlo.

Que de los anexos de la demanda no es posible visualizar, el cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 1658 del C. Civil.

Que el poder presentado conforme a lo dispuesto en el decreto 806 del 2020, no cumple con los requisitos de autenticidad, establecidos por la jurisprudencia.

Tampoco se cumple con el requisito del numeral 5° del Art. 1658 del C. Civil.

Por lo expuesto, el Juzgado, en aplicación a lo dispuesto en el Art. 90 del C. G. del P.

Resuelve:

Declarar inadmisibile la anterior demanda.

Conceder un término de cinco (/5) días a la parte demandante para que subsane los defectos de la demanda señalados anteriormente. So pena de rechazo.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mer. ./

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 067

Hoy, 21 de abril de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

AUTO INTERLOCUTORIO N°1375
190014189004202200192



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, 20 de Abril de 2022

Teniendo en cuenta que dentro del proceso Ejecutivo Singular promovido por el abogado CRISTIAN ALFREDO GOMEZ GONZALEZ como apoderado judicial de COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C en contra de GERARDO GUEVARA MENDOZA no se ha subsanado en debida forma los defectos señalados en auto anterior.

Sin ser necesarias mas consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda Ejecutivo Singular presentada por COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C por medio de apoderado judicial en contra de GERARDO GUEVARA MENDOZA por los motivos expuestos con anterioridad.

SEGUNDO.- Hacer entrega a la parte demandante de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- Ejecutoriada la presente providencia, archívense las presentes diligencia haciendo las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-

NOTIFICACION
Popayán, 21 de abril de 2022
Per anotación en ESTACION N° 067 notificación
El auto anterior.

El Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Secretario

Auto de Sustanciación N° 1550

190014189004202200194

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA

MULTIPLE

Popayán, VEINTE (20) de ABRIL de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Se resuelve lo que en derecho corresponda frente a la anterior demanda de Resolución de Contrato, propuesta por MARIA ANTONIA CHAGUENDO CHAGUENDO, por medio de apoderado judicial y en contra de OSCAR GERARDO RAMOS SOTO, el despacho,

Considera:

Que La Ley 153 de 1887 en su art. 89, derogando el art. 1611 del Código Civil, establece las formalidades que una promesa de compraventa debe contener para su autenticidad como son que la promesa figure por escrito, que no sea la promesa de un contrato que la Ley tiene por ineficaz, que la promesa incluya un plazo o condición que señale la fecha en la que se otorgará el contrato y que se describa muy bien el contrato que para perfeccionarlo sólo se requiera la tradición del objeto o las formalidades legales.

Que con la demanda, no se ha presentado prueba de la existencia del contrato, en la forma antes estipulada, para que se puedan derivar obligaciones a cargo de los contratantes.

Que existe una indebida acumulación de pretensiones teniendo en cuenta que no es el objeto de esta clase de demanda la restitución de bienes.

Por lo expuesto, el juzgado, en aplicación a lo dispuesto en el Art- 90 del C. G. del P.

RESUELVE:

Declarar inadmisibile la anterior demanda.

Conceder un término de cinco (5) días para que la parte demandante subsane los defectos antes señalados. So pena de rechazo.

Reconocer personería a la Dra. DESSI LUMIR ERAZO NARVAEZ, para representar judicialmente a la parte demandante, para los términos y en las condiciones en que se contrae el poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mer. /

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 067

Hoy, 21 de abril de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA
Secretario

Auto de Sustanciación N° 1454

190014189004202200202

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE

Popayán, VEINTE (20) de ABRIL de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Se resuelve lo que en derecho corresponda frente a la anterior demanda de Prescripción Adquisitiva de Dominio propuesta por ANA ELIA VELASCO DE LOPEZ, por medio de apoderado judicial y en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, HEREDEROS INDETERMINADOS DE ELIAS VELASCO MACA, MARIA EUFRASIA ASTUDILLO VIUDA DE LOPEZ, el despacho,

Considera:

Que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 5 del Art. 375 del C. G. del P., a la demanda deberá presentarse un certificado de registrador de Instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro.

Que el certificado especial de que trata la norma arriba indicada, que se trajo con la demanda, presenta una inconsistencia con respecto al certificado de tradición, anexo al mismo, pues fuera de no estar actualizado, en el primero se certifica como titular de derechos reales principales a la señora Ana Elia Velasco, en el segundo, aparece esta como titular de unos derechos incompletos con falsa tradición, que no permite establecer quienes son los verdaderos llamados a integrar la demanda por pasiva.

Igual, el certificado catastral, por tratarse del elemento probatorio necesario, para establecer competencia, se encuentra desactualizado.

Por lo expuesto, el juzgado, en aplicación a lo dispuesto en el Art. 90 del C. G. del P.

RESUELVE:

Declarar inadmisibile la anterior demanda.

Conceder un término de cinco (5) días para que la parte demandante subsane los defectos de la demanda señalados anteriormente. So pena de rechazo.

Reconocer personería al Dr. LUIS ROQUE GARZON SANCHEZ, para representar judicialmente a la parte demandante, en los términos y para los fines a que se contrae el memorial poder allegado.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mer. ./

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 067

Hoy, 21 de abril de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Secretario

Auto de Sustanciación N° 1461

190014189004202200215

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Popayán, VEINTE (20) de ABRIL de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Se resuelve lo que en derecho corresponda frente a la anterior demanda de Cancelación y reposición de título valor, propuesta por ELISA HOYOS, por medio de apoderado judicial y en contra de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., el despacho,

Considera:

Que falta claridad a la demanda respecto a sus pretensiones, teniendo en cuenta que el título ya se encuentra vencido, no indica cual es la pretensión respecto de su reposición o pago.(ar.398 del –C. G. del P.)

No se acompaña el extracto exigido para esta clase demandas para efectos de su publicación.

Por lo expuesto, el juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, en aplicación a lo dispuesto en el Art. 90 del C. G. del P.

RESUELVE:

Declarar inadmisibile la anterior demanda.

Conceder un término de cinco (5) días para que la parte demandante subsane los defectos de la demanda señalados anteriormente. So pena de rechazo.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.-

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

mer.

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 067

Hoy, 21 de abril de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN

Popayán, VEINTE (20) de ABRIL de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud de MANDAMIENTO DE PAGO, de conformidad con lo establecido en el art. 82 del Código General del Proceso concordante con lo establecido en el art. 468 op. cit y en vista que se llenan los requerimientos de la norma antes mencionada en la demanda EJECUTIVA para la EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL propuesta por el Abogado PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, como apoderado judicial de FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO y en contra de LUCERO HERRERA ORTIZ, se considera:

Que se ha presentado como título materia de recaudo ejecutivo Pagaré # de fecha que es respaldada por la ESCRITURA PUBLICA # 1673 suscrita el día 03 de Agosto de 2.010 en la Notaría Tercera del Circulo Notarial de Popayán (C) en favor de FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, NIT 8999992844, y a cargo de LUCERO HERRERA ORTIZ, quien se identifica en debida forma con la cédula de ciudadanía N° 25274244.

Por la vecindad, cuantía y lugar de cumplimiento de las obligaciones, este despacho es competente para conocer del proceso.

Como garantía de la obligación adquirida, la parte demandada constituyó hipoteca abierta de primer grado a favor de quien demanda, tal como consta en el pedimento para la EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL propuesta por el Abogado PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, como apoderado judicial de FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, NIT 8999992844, y a cargo de LUCERO HERRERA ORTIZ, quien se identifica en debida forma con la cédula de ciudadanía N° 25274244, inscrita actualmente como propietaria del bien debidamente registrado a folio de Matrícula Inmobiliaria #120-49970 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, sobre el bien debidamente determinado y alinderado en la demanda.

Por lo expuesto el JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN:

R E S U E L V E :

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, para la EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL en favor de FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, NIT 8999992844, y a cargo de LUCERO HERRERA ORTIZ, quien se identifica en debida forma con la cédula de ciudadanía N° 25274244, para que en el término de CINCO (5) días contados a partir del siguiente hábil de la notificación personal que de este proveído debe hacersele, PAGUE las siguientes sumas de dinero:

1. TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL SETECIENTOS DIECINUEVE PESOS CON NUEVE CENTAVOS COP (\$332.719,09) por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de Noviembre de 2.021 de la obligación contenida en el

Pagaré # 25274244, que es respaldado mediante la ESCRITURA PUBLICA # 1673 suscrita el día 03 de Agosto de 2.010 en la Notaría Tercera del Círculo Notarial de Popayán materia de ejecución; más la suma de DOSCIENTOS CATORCE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS COP (\$214.345,50) por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados y generados en el periodo del 06 de Octubre de 2.021 hasta el 05 de Noviembre de 2.021; más los intereses moratorios liquidados a la tasa del 19.47% e.a., desde el 06 de Noviembre de 2.021 hasta el día del pago total de la obligación.-

2. TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CIENTO VEINTE PESOS CON DOCE CENTAVOS COP (\$336.120,12) por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de Diciembre de 2.021 de la obligación contenida en el Pagaré # 25274244, que es respaldado mediante la ESCRITURA PUBLICA # 1673 suscrita el día 03 de Agosto de 2.010 en la Notaría Tercera del Círculo Notarial de Popayán materia de ejecución; más la suma de DOSCIENTOS DIEZ MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS COP (\$210.944,47) por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados y generados en el periodo del 06 de Noviembre de 2.021 hasta el 05 de Diciembre de 2.021; más los intereses moratorios liquidados a la tasa del 19.47% e.a., desde el 06 de Diciembre de 2.021 hasta el día del pago total de la obligación.-
3. TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS COP (\$339.555,92) por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de Enero de 2.022 de la obligación contenida en el Pagaré # 25274244, que es respaldado mediante la ESCRITURA PUBLICA # 1673 suscrita el día 03 de Agosto de 2.010 en la Notaría Tercera del Círculo Notarial de Popayán materia de ejecución; más la suma de DOSCIENTOS SIETE MIL QUINIENTOS OCHO PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS COP (\$207.508,67) por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados y generados en el periodo del 06 de Diciembre de 2.021 hasta el 05 de Enero de 2.022; más los intereses moratorios liquidados a la tasa del 19.47% e.a., desde el 06 de Enero de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación.-
4. TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL VEINTISEIS PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS COP (\$343.026,84) por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de Febrero de 2.022 de la obligación contenida en el Pagaré # 25274244, que es respaldado mediante la ESCRITURA PUBLICA # 1673 suscrita el día 03 de Agosto de 2.010 en la Notaría Tercera del Círculo Notarial de Popayán materia de ejecución; más la suma de DOSCIENTOS CUATRO MIL TREINTA Y SIETE PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS COP (\$204.037,75), por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados y generados en el periodo del 06 de Enero de 2.022 hasta el 05 de Febrero de 2.022; más los intereses moratorios liquidados a la tasa del 19.47% e.a., desde el 06 de Febrero de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación.-
5. TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS COP (\$346.533,24) por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de Marzo de 2.022 de la obligación contenida en el Pagaré # 25274244, que es respaldado mediante la ESCRITURA PUBLICA # 1673 suscrita el día 03 de Agosto de 2.010 en la Notaría Tercera del Círculo Notarial de Popayán materia de ejecución; más la suma de DOSCIENTOS MIL QUINIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS COP (\$200.531,35), por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados y generados en el periodo del 06 de Febrero de 2.022 hasta el 05 de Marzo de 2.022; más los intereses moratorios

liquidados a la tasa del 19.47% e.a., desde el 06 de Marzo de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación.-

6. TRESCIENTOS CINCUENTA MIL SETENTA Y CINCO PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS COP (\$350.075,49) por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de Abril de 2.022 de la obligación contenida en el Pagaré # 25274244, que es respaldado mediante la ESCRITURA PUBLICA # 1673 suscrita el día 03 de Agosto de 2.010 en la Notaría Tercera del Círculo Notarial de Popayán materia de ejecución; más la suma de CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON DIEZ CENTAVOS COP (\$196.989,10), por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados y generados en el periodo del 06 de Marzo de 2.022 hasta el 05 de Abril de 2.022; más los intereses moratorios liquidados a la tasa del 19.47% e.a., desde el 06 de Abril de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación.-
7. DIECIOCHO MILLONES NOVECIENTOS VEINTIUN MIL CIENTO VEINTICUATRO PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS COP (\$18'921.124,27) por concepto de capital acelerado de la obligación contenida en el Pagaré # 25274244, que es respaldado mediante la ESCRITURA PUBLICA # 1673 suscrita el día 03 de Agosto de 2.010 en la Notaría Tercera del Círculo Notarial de Popayán materia de ejecución; más los intereses moratorios liquidados a la tasa del 19.47% e.a., desde la fecha de presentación de la demanda o sea desde el 19 de Abril de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación.-
8. Las costas procesales y Agencias en Derecho.

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE el contenido del presente auto a la parte demandada en forma personal de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso si se trata de dirección física, o de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2.020 si se trata de dirección electrónica, advirtiéndole que goza de un término de diez (10) días, contados igualmente a partir del siguiente hábil de esa notificación, para que conteste y/o proponga las excepciones que considere tener a su favor.- (Arts. 291, 292, 91 y 443 C.G.P.- art. 8 del Decreto 806 de 2.020)

TERCERO.- DECRETAR el EMBARGO Y SECUESTRO previo del bien inmueble que se denuncia como de propiedad de la parte demandada, LUCERO HERRERA ORTIZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 25274244, bien identificado con el número de matrícula inmobiliaria #120-49970 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, bien identificado y alinderado conforme se enuncia a continuación: Lote de Terreno y la casa de habitación sobre el edificada con todas sus mejoras y anexidades presentes, ubicada en la ciudad de Popayán, Departamento del Cauca, en la Urbanización Los Naranjos Carrera 47 # 2-10 de la actual nomenclatura urbana, inscrito en el catastro actual bajo el # 010504350015000, con una cabida de Ochenta Y Cuatro Metros Cuadrados (84,00 m2) y comprendido dentro de los siguientes linderos especiales: "NORTE, 14 metros con Lote J-16; SUR, 14 metros con Lote J-14; ORIENTE, 6 metros con vía Vehicular; OCCIDENTE, 6 metros con Lote J-31". No obstante la cabida y linderos correspondientes, se trata de cuerpo cierto e incluye las mejoras presentes y futuras, anexidades, usos y costumbres y las servidumbres que legal y naturalmente le correspondan.

COMUNIQUESE la anterior medida cautelar al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Popayán, a fin que se sirva inscribir el embargo y expedir el certificado de que trata el art. 593 del Código General del Proceso, el cual allegado se proveerá sobre la diligencia de Secuestro.

CUARTO.- RECONOCER Personería para actuar a PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, persona mayor de edad, vecino y residente en esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 1026292154. Abogado en ejercicio con T.P. # 315046 C.S.J. para representar judicialmente dentro del presente asunto a FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, en los términos y para los fines de que trata el memorial poder.

QUINTO.- TENGASE a FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, NIT 8999992844, como la parte demandante dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE :

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-

NOTIFICACION POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO N° <u>067</u>
Hoy, <u>21 de abril de 2022</u>
El Secretario,
MAURICIO ESCOBAR RIVERA

AUTO INTERLOCUTORIO N°1373

190014189004202200220



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN

Popayán, Cauca, VEINTE (20) de ABRIL de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

A la anterior demanda ejecutiva propuesta por NORA PATRICIA ARTUNDUAGA GUERRERO como apoderado judicial de KEEWAY BENELLI COLOMBIA S.AS, NIT 9004589891 y en contra de LIBIA ARGENIS MONTENEGRO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 25396825, SE CONSIDERA;

El título valor que se acompaña a la demanda reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo en contra de la parte demandada (Art. 424 Op Cit.) y por la cuantía, vecindad de las partes y lugar del cumplimiento de la obligación, este Despacho tiene competencia para conocer del proceso.-

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA a favor de KEEWAY BENELLI COLOMBIA S.AS, NIT 9004589891 y en contra de LIBIA ARGENIS MONTENEGRO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 25396825, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente hábil al de la notificación que del presente proveído debe hacerseles, PAGUEN en relación con el título ejecutivo materia de ejecución las siguientes sumas:

1. \$8'680.000,00 por concepto de capital de la obligación contenida en el Pagaré # FM85-122 materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 25 de Febrero de 2.021 hasta el día del pago total de la obligación.-

Sobre las agencias en derecho y costas del presente proceso se resolverá en su debida oportunidad.-

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE el contenido del presente auto a la parte demandada en forma personal de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso si se trata de dirección física, o de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2.020 si se trata de dirección electrónica, advirtiéndole que goza de un término de diez (10) días, contados igualmente a partir del siguiente hábil de esa notificación, para que conteste y/o proponga las excepciones que considere tener a su favor.- (Arts. 291, 292, 91 y 443 C.G.P.- art. 8 del Decreto 806 de 2.020)

TERCERO.- RECONOCER PERSONERÍA e inscribir para actuar a NORA PATRICIA ARTUNDUAGA GUERRERO, persona mayor de edad vecina y residente de esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía #34549251, Abogado en ejercicio con T.P. # 171719 del C. S. de la J., para actuar a nombre y

representación de KEEWAY BENELLI COLOMBIA S.A.S, de conformidad con el poder otorgado y con las facultades y condiciones que se mencionan.

CUARTO.- TENGASE a KEEWAY BENELLI COLOMBIA S.A.S, NIT 9004589891, como la parte demandante dentro del presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-

<p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO N° <u>067</u></p> <p>Hoy, <u>21 de abril de 2022</u></p> <p>El Secretario,</p> <p>MAURICIO ESCOBAR RIVERA</p>
--